

cordato de veinte de Febrero de mil setecientos cincuenta y tres, y á las declaraciones posteriormente hechas sobre este asunto por S. M. y por la Cámara recogiendo á mano Real para remitir á este Tribunal las referidas Bulas, y las diligencias originales, impidiendo desde luego su execucion por los medios mas oportunos y conformes á justicia. Y por punto general no consentirán que se haga uso alguno de Bula, Breve, Rescripto, Monitorio, y qualquier otro despacho que viniere de la Curia Romana, sin que se hayan presentado antes, y dado el pase en el Consejo, adonde remitirán igualmente con las diligencias originales todas las de esta clase que se hallen sin dicho requisito, no siendo de las exceptuadas en la Pragmática de diez y seis de Junio de mil setecientos sesenta y ocho, que es la Ley treinta y siete, título tercero, libro primero de la Recopilacion. Y respecto á estar repetidas veces reclamada y no admitida en los dominios de S. M. la Bula, ò Monitorio *in Cæna Domini* no permitirán que se publique con motivo ni pretexto alguno.

XXIII. Asimismo cuidarán de que los Jueces Eclesiásticos y los dependientes de sus Tribunales se arreglen, sin excederse con pretexto alguno, en la percepcion de sus derechos á los aranceles aprobados por el Consejo, en donde los nubiere; y en donde no, informarán exponiendo su dictámen al Consejo, para disponer el arreglo de los derechos. Y tambien harán que se cumpla puntualmente la Pragmática de diez y ocho de Enero de mil setecientos setenta, que es la ley quarenta y nueve, título veinte y cinco, libro quarto de la Recopilacion, en que se establecen las reglas que deben observarse en la creacion de Notarios de asiento y número de los Tribunales Eclesiásticos; y la resolucion de S. M. comunicada por el Consejo á los muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos en veinte y ocho de Enero de mil setecientos setenta y ocho, para que la gracia que se dignó conceder por la misma Pragmática á los Notarios mayores ò de asiento del fiat de la Notaría de los Reynos, sea voluntaria y no precisa á favor de los que quisieren solicitarla.

XXIV. Harán que se observen con toda exáctitud las Reales Cédulas de quatro de Agosto de mil setecientos sesenta y siete,

